

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AINTERLOCUTORIO: 1437/2022
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ESE HOSPITAL SANTA SOFIA
DEMANDADO: EMPRESA PROMOTORA DE SALUD
ECOOPSOS EPS SAS
RADICACIÓN: 17001-33-39-006-2020-00118-00

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición formulado en el proceso de la referencia, por el apoderado de la parte ejecutada, en contra del auto que libra mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia y la solicitud de terminación del proceso formulada por el apoderado de la entidad demandante.

ANTECEDENTES

La ESE HOSPITAL SANTA SOFIA de Manizales, actuando a través de apoderado judicial, promovió acción ejecutiva en contra de la EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS SAS; con el fin de que se libere mandamiento de pago por sumas de dinero contenidas en las facturas cambiarias.

Luego de dirimirse conflicto de competencias, este Despacho, avocó conocimiento y dispuso en decisión interlocutoria de fecha 03 de febrero de 2022, inadmitir la demanda, a fin que la parte demandante la subsanara en el sentido de aportar *copia de los contratos suscritos entre la ESE HOSPITAL SANTA SOFIA y la EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS SAS, de los cuales se derivó la facturación que se presenta a cobro judicial.*

Dentro del término concedido para subsanar, el apoderado de la parte demandante, presentó escrito, en el que señaló principalmente que la ESE SANTA SOFIA no celebró contrato alguno con la entidad demandada, debido a que los servicios prestados y que constan en las facturas que se presentan a cobro corresponden al servicio de urgencias y que, por tanto, las facturas y remisiones que se adjuntaron a la demanda prestan mérito ejecutivo.

A través de Auto Nro. 357 del 07 de marzo de 2022, el Juzgado decidió no librar mandamiento de pago a favor de la ESE SANTA SOFIA y en contra de la empresa ECOOPSOS EPS SA.

La notificación del auto anterior, se realizó en estados electrónicos el día 08 de marzo de 2022, tal como consta en archivo PDF 017 del expediente digital.

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de la parte demandante, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación el día 11 de marzo de 2022. (PDF 018 y 019).

Acatando la orden dada por el Honorable Tribunal de Caldas, al desatar el recurso de apelación; este Despacho libró mandamiento de pago el día 22 de julio de 2022.

Dentro del término concedido en el auto que libró mandamiento de pago, la entidad demandada, ECOOPSOS EPS SA, presentó recurso de reposición.

Frente al recurso de reposición formulado en contra del mandamiento de pago, la ESE HOSPITAL SANTA SOFIA, no hizo pronunciamiento alguno, so pena, del traslado efectivo realizado por la demandada; no obstante, el presente día, solicitó la terminación del proceso por pago.

CONSIDERACIONES.

La notificación de la providencia que se recurre, se surtió el día 08 de agosto de 2022 (PDF 017), los términos de ejecutoria corrieron conforme el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, venciendo el día 16 de agosto y la fecha de interposición del recurso fue el mencionado día; acreditándose así la oportunidad del mismo.

En torno a la procedencia del recurso de reposición en contra del auto que niega mandamiento de pago, se considera lo siguiente:

El artículo 242 del CPACA, señala que *“el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario”* (...).

El artículo 243 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la ley 2080 de 2021, prescribe en el numeral que también son apelables, *“(...) Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial”* (...) y el párrafo 2, señala que *“En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir”*.

Establece a su turno el artículo 318 del CGP, que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, salvo norma en contrario.

A su vez el artículo 430 del CGP, que los defectos formales del título ejecutivo sólo podrán alegarse mediante recurso de reposición en contra del mandamiento de pago.

De lo anterior se concluye que el auto que libra el mandamiento de pago, dentro del proceso ejecutivo, es una providencia judicial que puede ser objeto de recurso de reposición, razón por la cual, se tiene que el recurso formulado por la parte demandante fue formulado en tiempo, acorde con la fecha de notificación y del mensaje de datos y en por tanto se considera:

En cuanto al recurso de reposición.

Sustenta el recurso de reposición la parte demandante, por un lado, en que hubo pago total de la obligación y por parte alega la falta de exigibilidad del título en tanto no se da cumplimiento a lo establecido en la ley 1122 de 2007 y el decreto 4747 de 2007.

Argumentos del Despacho.

- Pago total de la obligación.

Señala la parte recurrente que ha cancelado la totalidad del valor de las facturas, sobre las que se ordenó la orden de pago compulsivo por parte de este Juzgado, adjuntando para el efecto, pantallazo de *liquidación mensual de afiliados – giro a instituciones prestadoras de salud y/o proveedores febrero de 2021, con fecha de giro 05 de febrero de 2021* a favor de la ESE HOSPITAL SANTA SOFIA por un valor de \$43.977.054.

Sería del caso, para resolver de fondo el recurso, analizar la prueba aportada del pago realizado, con el fin de determinar si hay acreditación sobre la cancelación de cada uno de los títulos tenidos en cuenta en el mandamiento de pago; no obstante, el apoderado de la ESE SANTA SOFIA, presentó memorial, en el que solicita la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación, por parte de ECOOPSOS, señalando que dicho pago se realizó en la fecha del giro directo que fue adjuntada por la demandada en la formulación del recurso; por lo que, se encuentran acreditados los planteamientos expresados en el recurso y en consecuencia se repondrá la decisión.

Ahora bien, dispone el artículo 461 del CGP, aplicable por expresa remisión de la ley 1437 de 2011, al proceso ejecutivo que se adelante ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa: (...) *“si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente de la parte ejecutante o de su apoderado con facultad de recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, sino estuviere embargado el remanente”*. (...)

En el presente asunto, la solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación fue presentada por el apoderado sustituto de la parte demandante, quien conforme a poder y documentos obrantes en PDF 003 fl. 13 y PDF 021 del expediente digital, posee la facultad de recibir, desistir, renunciar, al señalarse que posee las facultades señaladas en el artículo 77 CGP expresamente, mismas otorgadas al abogado principal.

En criterio del Despacho, la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentada por la parte demandante es prueba suficiente del pago de la obligación ejecutada, pues, de otro modo no se hubiese radicado tal solicitud a la que se adjuntaron los comprobantes respectivos; y en todo caso tratándose de derechos de contenido patrimonial, ningún reparo se advierte para acceder a lo pedido.

De acuerdo a lo anterior, en atención a lo dispuesto en el artículo 461 del CGP, se declarará la terminación del proceso por pago total de la obligación y en cuanto a medidas cautelares, que fueron ordenadas, se ordenará su cancelación, sin

necesidad de pronunciamiento de fondo sobre el recurso que fuera interpuesto frente a tal decisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO. REPONER la decisión contenida en el auto número 1221 del 22 de julio de 2022, mediante la cual se decidió librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO. DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en precedencia.

TERCERO. ORDENAR, la cancelación de las medidas cautelares concedidas en el auto número 1229 del 22 de julio del año 2022.

CUARTO: Por Secretaría, *archívese* el expediente dejando las constancias de rigor.

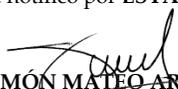
NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por ESTADO N° 156 el día 12/09/2022



SIMÓN MATEO ARIAS RUIZ
Secretario